Igualdad
en Liquidación

RESOLUCIÓN_LIQ-00194 DE 2026

26 de octubre de 2026

Por medio de la cual se adopta el catálogo de causales de rechazo para la calificación de las acreencias presentadas al proceso de liquidación del Ministerio de la Igualdad y Equidad

EL LIQUIDADOR DEL MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD EN LIQUIDACIÓN, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el Decreto 626 de 2026, el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en el Decreto 2555 de 2010, y,

CONSIDERANDO:

CAPÍTULO PRIMERO

1.1. De la Supresión y Liquidación de la Entidad.

Mediante la Ley 2281 de 2023 se creó el Ministerio de Igualdad y Equidad, norma que fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-161 de 2024, difiriendo los efectos de tal decisión hasta la culminación de la legislatura 2025-2026, es decir, 20 de junio de 2026; término que culminó sin que el Legislador subsanara los vicios advertidos por el máximo Tribunal Constitucional.

En virtud de lo anterior, el Gobierno nacional profirió el Decreto 626 del 19 de junio de 2026, por medio del cual se ordenó la liquidación del Ministerio de Igualdad y Equidad, disponiendo que, a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto, la entidad entraría en proceso de liquidación y se denominaría *"Ministerio de Igualdad y Equidad en Liquidación"*. El citado decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 53.530 del 22 de junio de 2026 y, de conformidad con su artículo 36, rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, esto es, desde el 23 de junio de 2026, fecha que se toma como inicio del proceso liquidatorio para los efectos de la presente resolución.

1.2. De la Representación de la Entidad.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 6 del Decreto-Ley 254 de 2000 y en los artículos 6 y 7 del Decreto 626 de 2026, corresponde al Liquidador actuar como representante legal del Ministerio de Igualdad y Equidad en Liquidación y adelantar, bajo su inmediata dirección y responsabilidad, las actuaciones necesarias para llevar a término el proceso liquidatorio, dentro del marco establecido en las normas que regulan el proceso.

Mediante el Decreto 684 del 1 de julio de 2026 se designó como Liquidador al señor Alfredo Acosta Zapata, quien desistió de la designación. Posteriormente, por medio del Decreto 767 del 15 de julio de 2026, se designó al señor Rafael Rodríguez Ortiz como Liquidador del Ministerio, quien se posesionó el 16 de julio de 2026 y estuvo en el cargo hasta el día 18 de agosto de 2026.

RESOLUCIÓN_LIQ-00194 DE 2026

Por su parte, por medio del Decreto No. 1219 del 13 de agosto de 2026 se designó al doctor John Milton Rodríguez González como Liquidador del Ministerio de Igualdad y Equidad en Liquidación, quien asumió el ejercicio de las funciones inherentes al cargo y la representación legal de la entidad en liquidación el 18 de agosto de 2026, momento para el cual no se había realizado el primer emplazamiento a los acreedores, a pesar de que ya estaba por vencer el plazo de 45 días otorgado por los artículos 23 del Decreto-Ley de 2000 y 21 del Decreto 626 de 2026, ni se dejaron dispuestos los recursos para el efecto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN.

2.1. Régimen de la Liquidación.

El artículo 2 del Decreto 626 de 2026 estableció que el régimen aplicable a la liquidación del Ministerio de Igualdad y Equidad son las disposiciones contenidas en dicho decreto; en el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006; la Ley 489 de 1998; la Ley 909 de 2004; el Decreto 1083 de 2015 y las demás disposiciones que las modifiquen, adicionen, sustituyan, reglamenten o complementen; y que, en lo no previsto expresamente, se aplicarán las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que la desarrollen, es decir, Decreto-Ley 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010.

2.2. Emplazamiento a Acreedores e Interesados.

Los artículos 23 del Decreto-Ley 254 de 2000 y 21 del Decreto 626 de 2026 disponen que el Liquidador deberá emplazar a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra el Ministerio de Igualdad y Equidad en Liquidación, así como a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Las mismas disposiciones establecen que el aviso de emplazamiento deberá contener, entre otros aspectos, la citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad, indicando el motivo de su reclamación y las pruebas en que se fundamenta, así como el término establecido para su presentación y la advertencia de que, una vez vencido este, el Liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación como oportuna.

A su vez, el artículo 24 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, dispone que el término para presentar reclamaciones, el traslado de las mismas y la decisión sobre ellas se sujetará a las disposiciones que rigen a las entidades financieras.

En virtud de la anterior remisión normativa, resulta aplicable al trámite de presentación y traslado de las reclamaciones lo previsto en el Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 9 del Libro 1 del Decreto 2555 de 2010, en cuanto resulte compatible con la naturaleza y régimen jurídico del proceso de liquidación del Ministerio de Igualdad y Equidad, que, dispone, en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que el término fijado para la

RESOLUCION_LIQ-00184_DE_2026

presentación de reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento.

En cumplimiento de la referida norma, el día 26 de agosto de 2026 se publicó, en los diarios de amplia circulación nacional La República y El Espectador y en la página web de la entidad en liquidación https://www.minigualdadyequidad.gov.co/documents/d/guest/primer-aviso-emplazatorio, el primer aviso emplazatorio.

El día 04 de septiembre de 2026 se publicó el segundo aviso emplazatorio en los diarios de amplia circulación nacional La República y El Espectador, en la página web de la entidad en liquidación https://www.minigualdadyequidad.gov.co/documents/d/guest/segundo-aviso-emplazatorio y en las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, el segundo aviso emplazatorio, en que se estableció como período para la presentación oportuna de reclamaciones el comprendido entre el 04 de septiembre de 2026 y el 04 de octubre de 2026, hasta las 5:00 p. m., y se informó a los interesados acerca de los canales, requisitos y mecanismos dispuestos para su presentación.

Para la recepción de las reclamaciones el Ministerio de Igualdad y Equidad en Liquidación dispuso un correo electrónico acreencias@liquidacion.minigualdad.gov.co, así como la recepción física de las mismas en la dirección Calle 28 #13a-15, Bogotá D.C, indicando que las reclamaciones se recibirán de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a. m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p. m. a 5:00 p. m.

Siguiendo lo establecido en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 y teniendo en cuenta que el 4 de octubre de 2026 fue día domingo, el plazo para presentar acreencias se extendió hasta el siguiente día hábil, es decir, hasta el 5 de octubre de 2026 a las 5:00 p.m.

Vía correo electrónico se remitió comunicación a todos los despachos judiciales del país en los que se adelantan procesos judiciales en los que el Ministerio de Igualdad y Equidad en Liquidación es parte, según el inventario de procesos judiciales informado por el área jurídica de la entidad, por medio de la cual se informó acerca de la liquidación del Ministerio y se solicitó la aplicación de las medidas preventivas previstas en el Decreto-Ley 254 de 2000 y el Decreto 626 de 2026.

Igualmente, se remitieron sendos escritos a la Superintendencia de Notariado y Registro, oficinas de registro de instrumentos públicos, Ministerio de Transporte, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, a la DIAN, entre otros, informando de la liquidación Ministerio de Igualdad y Equidad y solicitando la aplicación de las medidas de ley.

2.3. Cierre de recepción de reclamaciones y traslado de las oportunas

El artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 dispone que, vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente deberá mantenerse en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5)

RESOLUCION_LIQ-00184_DE_2026

días hábiles, durante el cual cualquiera de ellos podrá formular objeciones respecto de las reclamaciones presentadas y acompañar las pruebas que tenga en su poder.

Mediante RESOLUCIÓN_LIQ-00173 DE 2026 del 6 de octubre, se dispuso *"…el cierre del período para la recepción de reclamaciones oportunas y se corre traslado de las reclamaciones oportunamente presentadas dentro del proceso de liquidación del Ministerio de Igualdad y Equidad…"*; la que fue publicada el 6 de octubre de 2026 en la página web www.minigualdadyequidad.gov.co, conforme lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo.

En la mencionada Resolución se dispuso que el término de traslado de las reclamaciones oportunas corrió entre el 7 y el 14 de octubre de 2026 (cinco días hábiles, en atención al día festivo del 12 de octubre de 2026), el que finalizó sin que se presentara ninguna objeción y/o pronunciamiento.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE RECLAMACIONES

De conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 254 de 2000, y lo precisado por la Corte Constitucional (sentencia C-291 de 2002), el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización del activo y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad en liquidación hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos.

El estudio y calificación de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal, se efectúa preservando el principio de igualdad que rige el proceso liquidatorio, en especial, lo dispuesto en los numerales 2 de los artículos 32 del Decreto-Ley 254 de 2000 y 27 del Decreto 626 de 2026, en concordancia con lo establecido en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, y demás normas concordantes.

El numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, establece que, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador, mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes, decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente y resolverá las objeciones formuladas, para lo cual, procederá a formalizar la aceptación o rechazo de los créditos y, con base en ello, formará el inventario del pasivo de la entidad en liquidación atendiendo los criterios de graduación y calificación de créditos.

En observancia de lo dispuesto en los literales a) y b) del Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el acto administrativo que disponga el reconocimiento o rechazo de las reclamaciones, deberá señalar su naturaleza, cuantía y prelación para el pago con observancia de las preferencias establecidas en la ley.

RESOLUCIÓN_LIQ-00184 DE 2026

El acto de calificación y graduación de acreencias es un Acto Administrativo, mediante el cual, el Liquidador, con base en las pruebas aportadas y la información que reposa en los archivos de la entidad, se pronuncia frente a las reclamaciones, en los términos señalados en los artículos 7 del Decreto-Ley 254 de 2000 y 8 del Decreto 626 de 2026. Contra dicho acto únicamente procede el recurso de reposición, de conformidad con el inciso quinto del artículo 7 del Decreto-Ley 254 de 2000.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LAS ACREENCIAS

En aras de la claridad y transparencia en la calificación y graduación de créditos de las reclamaciones presentadas al proceso liquidatorio del **MINISTERIO DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD EN LIQUIDACIÓN**, para el proceso de calificación y graduación de acreencias se adoptará mediante el presente acto administrativo un catálogo de causales de rechazo integrado por conceptos de tipo general, de pagos, laboral, fiscal, jurídico, administrativo y contractual, las cuales, deben aplicarse según la clase de crédito reclamado.

De conformidad con lo anterior, el Liquidador, por medio del presente acto administrativo establece el tipo de causales de rechazo que se aplicarán a las reclamaciones que presenten al proceso liquidatorio, salvaguardando el debido proceso de las actuaciones administrativas y permitiendo que el reclamante pueda conocer, de forma detallada, los fundamentos de rechazo total o parcial de su reclamación y ejercer su defensa técnica dentro del proceso liquidatorio. El catálogo es de carácter enunciativo y no releva al Liquidador del deber de motivar de manera individual, en cada acto de calificación, las razones de hecho y de derecho por las cuales rechaza total o parcialmente una reclamación, con indicación del código de la causal o causales aplicadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR el manual siguiente catálogo de causales de rechazo para la calificación y graduación de las reclamaciones presentadas al proceso liquidatorio del **MINISTERIO DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD EN LIQUIDACIÓN**:

CAUSALES DE RECHAZO			
TIPO	**CÓDIGO**	**DETALLE**	**MARCO NORMATIVO**
GENERALES			

RESOLUCION_LIQ-00194-DE-2026

Generales	1.1	FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: No se acreditó la calidad en que actuó, entre otras: • No coincide el reclamante con el acreedor. Quien está reclamando en nombre propio no es el titular del derecho reclamado • No presentó documento de identidad o certificado de existencia y representación legal. • No acreditó calidad de heredero, mandatario, curador de bienes, cesionario, tenedor o poseedor de los bienes cuya devolución se solicita, administrador de comunidad o albacea. • Con referencia a los curadores o guardadores, no se aportó copia de la sentencia judicial, del acta de posesión y del acta de discernimiento del cargo.	Artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, 117 del Código de Comercio y demás normas concordantes.
Generales	1.2	FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA LIQUIDACIÓN: No se evidencia relación jurídica que permita atribuir a la entidad en liquidación la condición de deudora de la obligación reclamada.	Artículo 53 y 54 del Código General del Proceso; Artículo 1494 del Código Civil y demás normas concordantes.
Generales	1.3	NO ACREDITÓ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN Y/O PROPIEDAD: No se presentó el documento que acredita la existencia y representación de la persona jurídica, o no se allegó certificación sobre la calidad de propietario del establecimiento de comercio por parte del reclamante.	Artículos 633 y 639 del Código Civil, artículo 85 del Código General del Proceso, artículo 117 Código de Comercio.
Generales	1.4	NO RATIFICÓ CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO: La persona que dice actuar como agente oficioso no cumplió los requisitos legales para obrar en dicha calidad o su actuación no fue ratificada por el titular del derecho dentro del término legal.	Artículos 2304-2307 Código Civil; Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011; Artículo 57 del Código General del Proceso.

RESOLUCION_LIQ-00194-DE-2026

Generales	1.5	NO SE ACREDITÓ LA CALIDAD DE APODERADO: No se acompañó el poder para actuar dentro del presente proceso de liquidación o, en su caso, la certificación notarial de vigencia del poder y, en general, cuando no se acreditó la calidad de apoderado para obrar en el presente proceso. En los poderes especiales, cuando no se dirigió a la liquidación, no cuenta con nota de presentación personal, no cumple con los requisitos para otorgamiento mediante mensaje de datos, fue otorgado para un fin diferente, presenta inconsistencias en su contenido y/o en la fecha de presentación personal. Así mismo, se rechazan las reclamaciones presentadas por mandatarios que aducen actuar en calidad de abogados titulados y en ejercicio, en los que se determinó que están excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión o que carecen del título que aducen tener u ostentar.	Artículos 25 y 26 del Decreto 196 de 1971; y 73, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso. Artículo 2142 del Código Civil; Ley 2213 de 2022.
Generales	1.6	CUANTÍA Y/O CONCEPTO INDETERMINABLE: El contenido de la reclamación no permite determinar la cuantía de la acreencia reclamada y/o el tipo de graduación y clasificación, ni el objeto de la misma, ni el proceso judicial que dice solicitar.	Decreto 2555 de 2010, Parte Novena.
Generales	1.7	DOBLEMENTE RECLAMADO: Se rechaza por cuanto se presentó más de una reclamación por el mismo concepto, sin perjuicio de que una de ellas sea rechazada por otras causales o aprobada si resultare procedente. Cuando se advierta la presentación de varias reclamaciones sobre el mismo objeto, el Liquidador procederá a unificarlas a efectos de realizar pronunciamiento unificado sobre la misma.	Inexistencia obligación y cobro de lo no debido; artículos 1757 y 2313 del Código Civil
Generales	1.8	DESISTIMIENTO: El reclamante desistió de la reclamación presentada, mediante solicitud formulada por escrito a la entidad en liquidación.	Artículo 314 del Código General del Proceso; Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.
Generales	1.9	SIMULTANEIDAD DE APODERADOS PARA UNA MISMA RECLAMACIÓN: El reclamante confiere poder de reclamación a dos o más abogados en ejercicio,	Artículo 75 del Código General del Proceso. Sentencia C - 994 de 2006 Corte Constitucional.

RESOLUCION_LIQ-00194-DE-2026

		para que lo represente respecto de una misma obligación.	
Generales	1.10	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: Se rechaza por tratarse de una reclamación que por su naturaleza y/o fecha de causación)(a partir del 23 de junio de 2026, fecha de inicio del proceso liquidatorio) debe tomarse como un gasto propio de la liquidación.	Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.3.5.2 y concordantes; Artículo 14 del Decreto 626 de 2026.
Generales	1.11	FALTA DE PRUEBA DEL CRÉDITO - SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados no es posible reconocer la obligación reclamada. En lo que corresponde a la aceptación de las reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas que prestaban algún servicio o suministraban bienes a la entidad en liquidación, se debió aportar copia del contrato u orden de servicio, según fuera el caso. Todo lo anterior, sin perjuicio del análisis de los soportes documentales que puedan reposar en la entidad en liquidación. O no presentó prueba siquiera sumaria del crédito, de conformidad con lo exigido por las normas que regulan los procesos liquidatorios	Artículo 167 del Código General del Proceso; artículo 23 literal a) del Decreto Ley 254 de 2000; numeral 1 artículo 21 del Decreto 626 de 2026; artículo 9.1.3.2.1 literal a) del Decreto 2555 de 2010 y artículo 9.1.3.2.4 parágrafo ibidem; artículo 1757 del Código Civil
Generales	1.12	OBLIGACIÓN INEXISTENTE: Una vez revisados los soportes aportados por el reclamante y los documentos que se encuentran en los archivos de la entidad, se establece claramente la inexistencia de la obligación reclamada a la entidad en liquidación.	Artículo 1494, 1757 Código Civil
Generales	1.13	OBLIGACIÓN EXTINTA POR TRANSACCIÓN: La obligación reclamada se extinguió por transacción, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625, artículo 2469 a 2487 del Código Civil. Fallo 21080 de 2012 Consejo de Estado. Artículos 312 y 313 Código General del Proceso.
Generales	1.14	OBLIGACIÓN EXTINTA POR CONFUSIÓN: La obligación reclamada se extinguió por confusión, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Título XVIII, artículo 1724 a 1728 del Código Civil.
Generales	1.15	OBLIGACIÓN EXTINTA POR NOVACIÓN: La obligación objeto de reclamación se extinguió por novación, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Título XV, artículos 1687 a 1710 del Código Civil.

RESOLUCION_LIQ-00194_DE_2026

Generales	1.16	OBLIGACIÓN EXTINTA POR REMISIÓN: La obligación objeto de reclamación se extinguió por remisión, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Título XVI, artículos 1711 a 1713 Código Civil.
Generales	1.17	OBLIGACIÓN EXTINTA POR COMPENSACIÓN: La obligación reclamada se extinguió total o parcialmente por compensación operada antes del inicio del proceso liquidatorio, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil; Título XVII, artículos 1714 a 1723 del Código Civil
Generales	1.18	OBLIGACIÓN EXTINTA POR PÉRDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE: La obligación fue extinguida por pérdida de la cosa que se debe, sufriendo dicha pérdida el acreedor de acuerdo con la ley, o lo efectivamente pactado en el contrato o convención.	Artículos 1625, 1729 a 1739 del Código Civil.
Generales	1.19	OBLIGACIÓN EXTINTA POR DECLARACIÓN DE NULIDAD O RESCISIÓN: La obligación objeto de reclamación se extinguió por declaración de nulidad o por rescisión del acto jurídico, emanada de la autoridad competente, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	Artículo 1625 del Código Civil Título XX, artículo 1740 a 1756 del Código Civil.
Generales	1.20	OBLIGACIÓN EXTINTA POR CUMPLIMIENTO DE CONDICIÓN RESOLUTORIA: La obligación reclamada se extinguió por cumplimiento de la condición resolutoria a que estaba sujeta antes del inicio del proceso liquidatorio, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la misma entidad.	Artículos 1530 a 1550 y 1625 del Código Civil.
Generales	1.21	FALTA DE COMPETENCIA: Falta de competencia del Liquidador para reconocer la pretensión reclamada.	Decreto 2555 de 2010 Parte 9; Artículo 4 del Decreto 626 de 2026
Generales	1.22	PRESCRIPCIÓN: El derecho reclamado se extinguió por prescripción, por no haberse exigido su cumplimiento en el plazo que establece la ley aplicable.	Artículo 1527, 1625, 2535 y 2545 del Código Civil, artículo 789 Código de Comercio; Numeral 5 del artículo 27 del Decreto 626 de 2026; Numeral 5 del artículo 32 del Decreto-Ley 254 de 2000
Generales	1.23	CADUCIDAD: No se ejercieron las acciones correspondientes en la oportunidad legal, razón por la cual se materializó el fenómeno de la caducidad.	Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; Numeral 5 del artículo 27 del Decreto 626 de 2026; Numeral 5 del artículo 32 del Decreto-Ley 254 de 2000

RESOLUCION_LIQ-00194-DE-2026

Generales	1.24	TÍTULO EJECUTIVO SIN FORMALIDADES LEGALES: El título ejecutivo base de la reclamación no reúne todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso o normas aplicables para tener dicha calidad. Si la reclamación se basa en el cobro de un título valor, el mismo no cumple con los requisitos de la ley comercial y demás normas concordantes.	Artículo 620 y 621 del Código de Comercio; Artículo 422 del Código General del Proceso; Ley 1231 de 2008.; Artículo 617 del Estatuto Tributario; artículo 772 y siguientes del Código de Comercio.
Generales	1.25	NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO: El documento aportado no contiene obligaciones es claras, expresas y actualmente exigibles.	Artículo 422 del Código General del Proceso, artículo 297 Ley 1437 de 2011.
Generales	1.26	BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA: No formarán parte de la masa de liquidación	Artículo 21 del Decreto-Ley 254 de 2000; Artículo 19 del Decreto 254 de 2026; numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010.
Generales	1.27	COBRO INTERESES: Los intereses no serán calculados ni reconocidos en la calificación inicial de las obligaciones. En procesos de liquidación la sanción moratoria en materia laboral no será reconocida salvo que medie providencia judicial.	Artículo 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010; Artículo 64 del Código Civil; Sentencias Consejo de Estado: 15 de febrero de 1985, Sección Cuarta, Expediente 8872, del 25 de junio de 1999, Sección Cuarta, del 13 de marzo de 2003, expediente 2001-02277 y del 19 de mayo de 2003, Expediente 2001-02323; Conceptos 121-0011068 del 11 de enero de 1990 y 96006143-2 del 27 de diciembre de 1996 de la Superintendencia Bancaria
Generales	1.28	MAYOR VALOR COBRADO: Mayor valor cobrado respecto del contrato, la orden de servicio o soporte origen de la obligación.	Artículo 1627 del Código Civil. Cobro de lo no debido; Artículos 2313 y siguientes del Código Civil.
Generales	1.29	DUDA SOBRE LA PROCEDENCIA O VALIDEZ DE LA RECLAMACIÓN: Se rechaza la reclamación dado que genera duda al Liquidador sobre su procedencia o validez.	Parágrafo del artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010
Generales	1.30	RECLAMACIÓN EXTEMPORÁNEA: La reclamación se presentó después de las 5:00 p. m. del 5 de octubre de 2026, fecha de vencimiento del término para presentar reclamaciones, o se formuló por primera vez en el recurso de reposición. En consecuencia, se tramita como	Numeral 2 del artículo 21 y artículo 28 del Decreto 626 de 2026; literal b) del artículo 23 del Decreto-Ley 254 de 2000; literal b) del artículo 9.1.3.2.1 y artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010.

RESOLUCION_LIQ-00194-DE-2026

		reclamación extemporánea y, si se encuentra debidamente comprobada, se tendrá en cuenta como pasivo cierto no reclamado.	
PAGOS			
Pagos	2.1	La reclamación se encuentra totalmente pagada por parte de la entidad, soportada por un egreso que certifica el desembolso real del dinero.	Ley 1231 de 2008; artículos 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación.
Pagos	2.2	La reclamación se encuentra parcialmente pagada por parte de la entidad, soportada por un egreso que certifica el desembolso real del dinero.	Ley 1231 de 2008; artículos 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación.
Pagos	2.3	ANTICIPO PENDIENTE POR LEGALIZAR: En la contabilidad se registra un anticipo a favor del reclamante pendiente por legalizar, cuyo valor se descuenta del monto reclamado.	Ley 1231 de 2008, artículos 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación.
Pagos	2.4	La factura reclamada presenta notas crédito las cuales disminuyen el valor reclamado.	Ley 1231 de 2008; artículos 1625 y 1626 Código Civil. El pago como modo de extinguir la obligación.
Pagos	2.5	RECLAMACIÓN NO CONTABILIZADA: La obligación reclamada no se encuentra registrada en la contabilidad de la entidad y el reclamante no aportó soportes suficientes que permitan acreditar su existencia, lo que genera duda sobre su procedencia.	Parágrafo del artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010; numeral 2 del artículo 20 del Decreto 626 de 2026; artículo 1757 del Código Civil.
LABORALES			
Laboral	3.1	No se evidenció existencia de registro o archivos de LA ENTIDAD hoy en LIQUIDACIÓN que demuestren la existencia de vinculación legal y/o reglamentaria. Además, la vinculación laboral de los servidores públicos se lleva a cabo a través de nombramiento, elección o contrato de trabajo para el desempeño de un empleo o cargo público, asuntos sobre los cuales no se halla ninguna evidencia en los archivos y registros oficiales del Ministerio en Liquidación. Constitución Política, artículos 123 y 125, Ley 909 de 2004 y Decreto 1083 de 2015	Artículo 167 del Código General del Proceso; artículo 23 literal a) del Decreto Ley 254 de 2000; numeral 1 artículo 21 del Decreto 626 de 2026; artículo 9.1.3.2.1 literal a) del Decreto 2555 de 2010 y artículo 9.1.3.2.4 parágrafo ibidem.

RESOLUCION_LIQ-00194-DE-2026

Laboral	3.2	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: No es procedente el reconocimiento de derechos laborales, por cuanto el reclamante presenta como prueba un contrato de prestación de servicios. No es procedente el reconocimiento de derechos laborales en tanto que el vínculo del reclamante con la entidad no es laboral sino del ámbito de la contratación estatal.	La fuente no emana de una obligación laboral propia de los servidores públicos. El artículo 32 numeral 4 de la Ley 80 de 1993 -Estatuto General de la Contratación en la Administración Pública- prevé los contratos de prestación de servicios como uno de los tipos de contratos estatales. Esa es una materia ajena al ámbito de las relaciones jurídico laborales entre el Estado y los servidores públicos, regulada por los artículos 122 a 131, entre otros, de la Constitución Política y los desarrollos en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 1015 y demás normas complementarias y reglamentarias en el campo del Derecho de la Función Pública
Laboral	3.3	PRESCRIPCIÓN: La reclamación de salarios, prestaciones sociales y demás reclamaciones laborales, al mediar más de tres (3) años entre el hecho generador y la apertura del proceso liquidatorio; salvo las vacaciones que son 4 años.	Artículo 41 del Decreto-Ley 3135 de 1968; CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 488. REGLA GENERAL; Las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales; Artículo 23 del Decreto-Ley 1045 de 1978 - Las vacaciones prescriben a los cuatro (4) años
Laboral	3.4	DERECHO AMPARADO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL: La reclamación recae sobre un servicio asumido por el sistema actual de seguridad social.	Ley 100 de 1993
Laboral	3.5	NO ES UNA ACREENCIA LABORAL: El concepto reclamado no corresponde a salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones u otros derechos derivados de la relación laboral, por lo que no puede calificarse como crédito laboral, sin perjuicio de su estudio en la clase de crédito que corresponda.	Numeral 4 del artículo 2495 del Código Civil; numeral 2 del artículo 27 del Decreto 626 de 2026

RESOLUCION_LIQ-00194-DE-2026

FISCALES			
Fiscales	4.1	No procede la devolución de gravamen reclamado y por ende debe reclamarle a la Autoridad Tributaria correspondiente.	Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Artículo 1634 y 1757 (Carga de la Prueba) y 2313 del Código Civil; artículo 850 del Estatuto Tributario.
Fiscales	4.2	La liquidación no es sujeto pasivo del impuesto, tasa o contribución cobrada.	Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Artículos 1757 y 2313 del Código Civil. Artículos 16, 22 y 23 del Estatuto Tributario.
JURIDICOS			
Jurídico	5.1	OBLIGACIÓN LITIGIOSA: Se rechaza por cuanto en la actualidad se adelanta proceso judicial en contra de la entidad en Liquidación, por lo cual dicha acreencia se encuentra sujeta a la decisión que se profiera dentro del mismo. Dentro de esta causal se encuentran comprendidos los procesos declarativos en curso. Lo anterior, sin perjuicio de su inclusión en el inventario de pasivos contingentes, de la constitución de la reserva correspondiente y de la solicitud de revocatoria parcial del acto de calificación en caso de fallo favorable en firme.	Literal a) del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010; numeral 1 del artículo 20 y numeral 4 del artículo 27 del Decreto 626 de 2026
Jurídico	5.2	No se acumuló el proceso ejecutivo o coactivo al proceso liquidatorio.	6Literal d) del artículo 6 del Decreto-Ley 254 de 2000; numeral 4 del artículo 7 del Decreto 626 de 2026;numeral 6 del artículo 2 y numeral 4 del artículo 7 del Decreto 626 de 2026; Decreto 2555 de 2010.
Jurídico	5.3	PROVIDENCIAS NO EJECUTORIADAS: No se establece la firmeza de una decisión judicial por agotamiento de instancias o por ausencia de constancia de ejecutoria de la sentencia o auto por parte del juzgado.	Artículos 114.2, 302 y 305 del Código General del Proceso.
Jurídico	5.4	ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN SIN REQUISITOS DE LEY: El acto administrativo que sirve de fundamento a la reclamación no se encuentra en firme, perdió su fuerza ejecutoria o no reúne los requisitos de ley.	Artículos 87, 88, 91 y 99 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION_LIQ-00194-DE 2026

Jurídico	5.5	CONCILIACIÓN, ACUERDO O TRANSACCIÓN SIN REQUISITOS: El contrato, acuerdo o transacción no reúne los requisitos establecidos en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil Colombiano.	Ley 2220 de 2022; Artículo 1757 y 2469 y subsiguientes del Código Civil.
Jurídico	5.6	CESIÓN SIN REQUISITOS: No se cumplen los requisitos legales de la cesión.	Artículo 1959 a 1961 del Código Civil.
Jurídico	5.7	ADMISIÓN PROCESO EJECUTIVO ES POSTERIOR AL 23 DE JUNIO DE 2026: La admisión del proceso ejecutivo acumulado al proceso liquidatorio es posterior al 23 de junio de 2026, fecha de publicación del Decreto 626 de 2026, a partir de la cual no era posible admitir nuevos procesos ejecutivos contra la entidad por obligaciones anteriores, por lo que dicha actuación no es oponible a la liquidación y no se tendrá en cuenta para efectos de la decisión de la reclamación.	Numeral 6 del artículo 2 del Decreto 626 de 2026; literal d) del artículo 6 del Decreto-Ley 254 de 2000; artículo 36 del Decreto 626 de 2026.
ADMINISTRATIVOS			
Administrativo	6.1	Se evidencia constancia del retiro de los bienes reclamados con anterioridad a la fecha de inicio de la liquidación por el proveedor o prestador de servicios.	Artículo 295 numeral 9 Decreto 663 de 1993. Decreto 2555 de 2010 Parte 9. Ley 1231 de 2008.
Administrativo	6.2	El bien reclamado figura registrado en el inventario de activos de propiedad de la liquidación.	Artículos 18 y 20 del Decreto-Ley 254 de 2000; Artículos 17 y 18 del Decreto 626 de 2026
Administrativo	6.3	Los bienes reclamados no se encuentran en custodia del Ministerio en liquidación.	Artículo 1757 del Código Civil; artículo 19 del Decreto 626 de 2026.
CONTRACTUAL			
Contractual	7.1	No existe contrato que respalde la obligación reclamada.	Artículo 39 y 41 de la Ley 80 de 1993; Artículos 1494, 1496 y 1502 del Código Civil.
Contractual	7.2	La prestación se ejecutó fuera del plazo establecido en el contrato, sin que obre prórroga, adición o modificación contractual que la ampare.	Artículo 1602 del Código Civil
Contractual	7.3	No existe Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) anterior o concomitante que respalde la obligación reclamada, o de existir, su expedición fue posterior a la fecha que se generó la obligación o legalización del contrato.	Artículo 71 del Decreto 111 de 1996.
Contractual	7.4	No existe Registro Presupuestal, o de existir, su expedición fue posterior a la fecha de inicio de ejecución del contrato.	Artículo 71 del Decreto 111 de 1996; inciso 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado

RESOLUCION_LIQ-00194-DE-2026

			por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.
Contractual	7.5	No hubo entrega de la póliza(s) requerida(s) en el contrato.	Inciso 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007; artículo 7 de la Ley 1150 de 2007.
Contractual	7.6	No existe evidencia de la aprobación de la(s) póliza(s) de garantía requeridas por el contrato.	Inciso 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007; artículo 7 de la Ley 1150 de 2007.
Contractual	7.7	La aprobación de la(s) póliza(s) de garantía es posterior a la prestación del servicio.	Inciso 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007; artículo 7 de la Ley 1150 de 2007.
Contractual	7.8	No se acreditan los requisitos contractuales para el pago.	Artículo 1602 del Código Civil; cláusula de forma de pago del respectivo contrato
Contractual	7.9	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL RECLAMANTE: El reclamante incumplió las obligaciones a su cargo, necesarias para exigir el cumplimiento por parte de la entidad en liquidación, lo cual constituye la excepción de contrato no cumplido.	Artículos 1602 y 1609 Código Civil.
Contractual	7.10	No demuestra entrega del bien o de la prestación del servicio o suministro en cabeza del reclamante (contrato, facturas, título válido, ingreso a almacén o constancia de prestación del servicio).	Artículo 167 del Código General del Proceso.
CAUSALES DE RECHAZO ESPECÍFICO			
Causal de rechazo específico	8.1	Se presenta otro tipo de causal no contemplada taxativamente en el catálogo de causales de rechazo. Se amplía su explicación en el espacio de observaciones y los motivos. La causal deberá motivarse de manera expresa y suficiente en el respectivo acto administrativo.	Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011; artículo 7 del Decreto-Ley 254 de 2000; artículo 8 del Decreto 626 de 2026

ARTÍCULO SEGUNDO: ALCANCE. Las causales de rechazo adoptadas son de carácter enunciativo. En cada acto administrativo de calificación y graduación de acreencias el Liquidador indicará, de manera individual y motivada, la causal o causales aplicadas a cada reclamación, su código y la explicación correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de la causal 8.1 cuando concurra un motivo no previsto expresamente en el catálogo.

RESOLUCIÓN_LIQ-00194-DE-2026

ARTÍCULO TERCERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. El catálogo adoptado se aplicará a las reclamaciones presentadas oportunamente y, en lo pertinente, al estudio de las reclamaciones extemporáneas y a la determinación del pasivo cierto no reclamado, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 626 de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución en la página web institucional del **MINISTERIO DE LA IGUALDAD Y EQUIDAD EN LIQUIDACIÓN** www.minigualdadyequidad.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: VIGENCIA Y RECURSOS. La presente resolución rige a partir de su publicación. Por tratarse de un acto administrativo de carácter general, contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá el 26 de octubre de 2026

Firmado
Electrónicamente
Por:
JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Liquidador

Contraseña:lg0zdcYCPy

26 de octubre de 2026
Elaboró: ESTEBAN SALAZAR OCHOA / DDM
Revisó: . DAVID SALAZAR OCHOA / DDM
Aprobó: OLGA LUCÍA ARANGO ALVAREZ / AJF - EPYCA / DDM

RESOLUCION_LIQ-00194-DE-2026